

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1583

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ROSSINY LEUDO PEREA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **2:00 PM**, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 120 OCT 2017

El Secretario, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1579

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO IBARGUE VALOY
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **9:00 AM**, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

20 OCT 2017

El Secretario


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1576

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00430-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RONALD STEVEN VALLEJO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **11:00 AM**, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 0 OCT 2017

El Secretario
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2016-00087-00
DEMANDANTE: LUZ BELLA LAMOS DE GAMBOA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1588

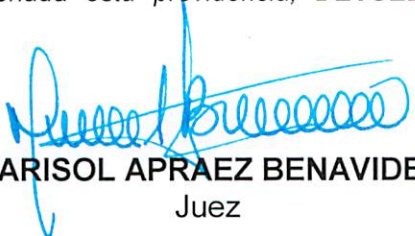
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia No. 0146 de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del presente proceso, que **MODIFICA** el numeral 4º de la sentencia de primera instancia No. 202 de fecha 27 de octubre de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4º de la sentencia Nro. 202 del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído, el cual para todos los efectos legales será el siguiente:

“CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, OEDENASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reliquide la pensión de jubilación de la señora LUZ BELLA LAMOS DE GAMBOA, a partir del 16 de abril de 2013, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, siendo además de las ya reconocidas asignación básica y prima de vacaciones, la prima de navidad. La liquidación de las anteriores primas deben corresponder a las 1/12.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida. COPIESE, NOTIFIQUESE y ejecutoriada esta providencia; DEVUELVA el expediente al juzgado de origen. (sic)”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 OCT 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1590.

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO MURILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 99 y 100 del Cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali 20 OCT 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1574

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTHER BOCANEGRA HERNANDEZ
DEMANDADO: UGPP

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **11:00 AM**, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 OCT 2017.

El Secretario: 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1580

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA DOMINGUEZ DE QUINTANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **2:00 PM**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

El Secretario, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1584

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZORAYA BEJARANO GARZON
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **9:00 AM**, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 120 OCT 2017

El Secretario 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

111

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1586

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GUILLERMO GONZALEZ SALGADO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 105 a 109 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 097 de siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 13 diciembre /2017, a las 3:30pm Sala 7.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

La Secretaria, 

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

120

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1589

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY MOSQUERA AGUDELO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 114 a 117 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 096 de siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 13 de diciembre /2017, a las 3 pm Sala 7.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

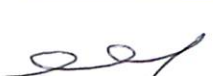
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

20 OCT 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

113

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1587

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIGDIO LUNA CAMPO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 105 a 110 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 107 de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 13 de diciembre 2017, a las 3:30 pm Sala 7.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

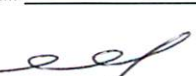
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 OCT 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1575

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA CASTRO SANDOVAL
DEMANDADO: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **4:00 PM**, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

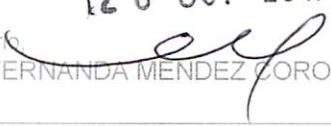
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 OCT 2017

El Secretario 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1578

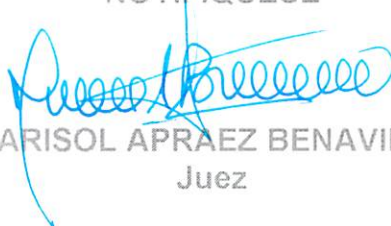
RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA ROSALES JURADO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **4:30 PM**, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 671 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 20 OCT 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1581

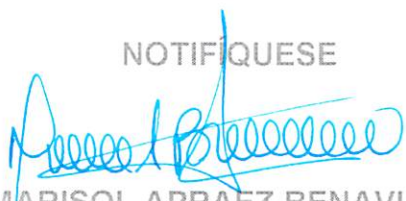
RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSMAN DE ALBA SIERRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **4:00 PM**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1577

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00366-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA VARGAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **3:00 PM**, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1582

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00376-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODILIA CAICEDO VARON
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **10:00 AM**, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali - 20 OCT 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1585

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO ABRAHAM MOSQUERA CAMILO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **3:00 PM**, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali

20 OCT 2017

El Secretario

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00239-00
MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE : DALIA MARINA MUÑOZ
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Del estudio efectuado al presente medio de control se observa que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA que consagra lo siguiente:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997."

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 estipula:

"Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

Asimismo el numeral 5º de la Ley 393 de 1997, prevé:

"5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva."

Esta misma normatividad en el artículo 12, dispone:

"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (NFT)

Con relación a la renuencia como requisito de procedibilidad, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera:

" (...) El inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,** ii) **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación** y iii) **la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, **aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.***

*En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia."*¹ (NFT)

¹ Proceso 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU); Constanza Elena Gómez Jaramillo vs. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; M.P. Susana Buitrago Valencia.

Adicionalmente ésta Alta Corporación en reciente providencia², sostuvo lo siguiente:

“3.2. De la renuencia

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante **aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla** y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Por lo tanto, la Sala debe estudiar si la parte actora cumplió con su carga de probar que constituyó en renuencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional – Corpoboyacá, antes de instaurar la demanda.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que **“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”**².

(...)

Al analizar las comunicaciones enviadas por el señor Mejía Sierra a las entidades accionadas, se advierte que estas hacen alusión realmente a una petición ordinaria referida a obtener información sobre actuaciones adelantadas en relación con la reserva forestal El Malmo.

Las solicitudes se presentaron en el marco de un derecho de petición de información y no para constituir en renuencia, ya que en ellas (i) no se solicita el cumplimiento de la norma y (ii) no se explica las razones por las cuales considera que esas disposiciones en efecto están siendo desatendidas.

El hecho de que en **el marco de aquellas se acuñe la expresión “cumplimiento” y paso seguido se enlisten las normas invocadas en la demanda no es suficiente para concluir que esos escritos se elevaron para constituir en renuencia, pues la administración no podía prever que se le estaba solicitando la aplicación de ciertas disposiciones. Solo hasta la demanda se pudo conocer que para el demandante las acciones adelantadas por el Ministerio y descritas en la respuesta al derecho de petición no eran suficientes para dar por satisfechas las citadas normas.**

En este orden de ideas, está demostrado que en el caso concreto no se constituyó en renuencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, de manera que se incumplió con el requisito establecido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 *ejusdem* expresa que **“En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano”** (Resalta el Juzgado)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. Dra: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 23 de agosto de 2017, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00402-01(ACU), Actor: BRYAN DANILO MEJÍA SIERRA, Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO

Conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales antes citados se concluye que previo a la presentación de la acción de cumplimiento, la parte accionante tiene la carga de requerir a la autoridad presuntamente incumplida, para que cumpla el deber omitido respecto a normas con fuerza material de ley o un acto administrativo, explicando el sustento en el que se funda el incumplimiento.

En el caso sub-examine, advierte el Juzgado que la accionante en la demanda cita como normas incumplidas los artículos 817, 818 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 208 del Decreto 0523 de 1999, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los artículos 84 y 146 del CPACA y el Decreto 019 de 2012. (fls. 107 y 18)

Como pretensiones solicita:

"1. Considerando lo anteriormente expuesto, solicito que se ordene a la Administración Municipal de Santiago de Cali en cabeza del señor Alcalde MAURICE ARMITAGE y/o su respectivo Director de Hacienda Municipal; la Declaración mediante Acto Administrativo de la PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE LA VIGENCIA 2008 y ANTERIORES que afectan o gravan los Predios No. 760010100219500240001000000001 de la Cra.28F No. 120 B1 y el No. 760010100219500240002000000002 de la Cra. 28F No.120B.; en CUMPLIMIENTO de lo ordenado en el Decreto Municipal 0523 de 1999 que señala en su artículo 208 entre las EXCEPCIONES contra el Mandamiento de Pago; **La Prescripción de la ACCIÓN DE COBRO;** por cuanto que han pasaron más de siete años, desde el momento en que se generó la deuda, es decir el 31 de diciembre del año 2008; por PROCEDER LA EXCEPCION DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO contra los Mandamientos de Pago librados con Vulneración del Debido Proceso y El Derecho a la Defensa.

2. Que SE ORDENE a La Administración Municipal de Santiago de Cali, emitir el Acto Administrativo por el cual se declara la PRESCRIPCIÓN de la Vigencia 2009 del Impuesto Predial que afectan o gravan los Predios No. 760010100219500240001000000001 de la Cra.28F No. 120 B1 y el No. 760010100219500240002000000002 de la Cra. 28F No.120B.; en CUMPLIMIENTO de lo ordenado por el Estatuto Tributario Nacional o Decreto 624 de 1989 en su artículo 817 (Modificado inciso 2º por la Ley 1066 de 2006, art. 8) y el Decreto 0523 del 30 de junio de 1999 o Estatuto Tributario Municipal en su artículo 192; **La Prescripción de la ACCIÓN DE COBRO;** por cuanto que han pasado más de cinco años, desde el momento en que se generó la deuda, es decir el 31 de diciembre del año 2009; por PROCEDER LA EXCEPCION DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO contra los Mandamientos de Pago librados con Vulneración del Debido Proceso y El Derecho a la Defensa; en la forma expuesta en los fundamentos de hecho y de Derecho

3. Que SE ORDENE a La Administración Municipal de Santiago de Cali, emitir el Acto Administrativo por el cual se declara la PRESCRIPCIÓN de las Vigencias 2010 y 2011 del Impuesto Predial que afectan o gravan los Predios No. 760010100219500240001000000001 de la Cra.28F No. 120 B1 y el No. 760010100219500240002000000002 de la Cra. 28F NO.120B.; en CUMPLIMIENTO de lo ordenado por el Estatuto Tributario Nacional o Decreto 624 de 1989 en su artículo 817 (Modificado inciso 2º por la Ley 1066 de 2006, art. 8) y el Decreto 0523 del 30 de junio de 1999 o Estatuto Tributario Municipal en su artículo 192; **La Prescripción de la ACCIÓN DE COBRO;** por cuanto que han pasado más de cinco años, desde el momento en que se generó la deuda, es decir el 31 de diciembre del año 2010 y 2011; por PROCEDER LA EXCEPCION DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO contra los Mandamientos de Pago librados con Vulneración del Debido Proceso y El Derecho a la Defensa; en la forma expuesta en los fundamentos de hecho y de Derecho.

4. Que, se ordene cumplir a la Actuación Administrativa conforme lo ordena el C.P.A.C.A. o Ley 1437 del 2011, o funcionario competente, sin incurrir en OMISIÓN o falta del cumplimiento de un deber legal.”³. (Resaltado del texto)

En cuanto al cumplimiento de la renuencia, la accionante expresa a folio 116 de la demanda que la Administración Municipal no acató lo ordenado en las Normas Tributarias y pronunciamientos Jurisprudenciales, dando respuestas negativas y relaciona para el cumplimiento de este requisito las siguientes:

“ Con respecto a la Vigencia 2008 y anteriores, **Solicitud de Cumplimiento de la Prescripción del impuesto predial por la Vigencia 2008 que afectaba ordenado en el Estatuto Tributario** y de conformidad con el CPACA con Radicado 201741730100912172 del 18-07-2017 se obtiene Respuesta por oficio del 02-08-2017 y radicado 201741310320163641, (folio 77), enunciando que se había dado respuesta con la Resolución 4131.3.21.129701 de 2015 con Notificación por Aviso del 15-12-2015; como actuación extemporánea.

• Con respecto a la Vigencia 2009 se presenta Derecho de Petición con Radicado 201741730100912212 del 18-07-2017, (folios 78 a 81) **Solicitando Cumplimiento de la Prescripción del Cobro del Impuesto Predial de la VIGENCIA 2009** que afecta los Pedios # 0069600020000 y 0069600010000 y respuesta oponiéndose con Resolución No. 4131.032.21- 2920 de Agosto 22 de 2017, (folios 82 a 85), ante lo cual se presenta Recurso de Reposición con radicado 201741730101092322 del 31-08-2017; sin resolver a la fecha.

• Con respecto a las Vigencias 2010 y 2011 se radicó Derecho de PETICIÓN (anexos folios 90 a 93), del 18-07-2017 con No. 201741739100912012 **Solicitando Cumplimiento de la Prescripción del Cobro del Impuesto Predial de VIGENCIAS 2010 y 2011** que afectan los Pedios # 0069600020000 y 0069600010000, con oposición o negación mediante Resolución No. 4131.032.21- 2919 de 22-08-2017, ante la cual se debió presentar Recurso de reposición con 201741730101092272 del 31-08-2017; del cual aún no da respuesta de fondo y materialmente.” (Subrayado del texto, Resaltado por el Juzgado)

Respecto a estos derechos de petición, tenemos que, como bien lo sostiene la accionante, estos fueron resueltos por la entidad demandada a través de varios actos administrativos negando la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado de las vigencias solicitadas por la accionante.

Por ello, al revisar estas peticiones elevadas por la señora Dalia Marina Muñoz a la entidad accionada acompañadas con la demanda, con las cuales la citada pretende cumplir el requisito de renuencia, se advierte que estas realmente se refieren a las solicitudes de la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial de las vigencias 2008, 2009, 2010 y 2011, las cuales fueron presentadas dentro de un proceso de cobro coactivo en las que además se pidió el levantamiento de embargos y no para constituir en renuencia a la entidad accionada como requisito previo para formular la presente acción de cumplimiento, ya que además en ellas en forma expresa no se solicita el cumplimiento de todas las normas citadas en la demanda como presuntamente incumplidas, esto son los artículos 817, 818 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 208 del

³ Folio 117 del expediente.

Decreto 0523 de 1999, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los artículos 84 y 146 del CPACA y el Decreto 019 de 2012.

Sumado a que, tal como lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia citada, el hecho de que en el marco de las solicitudes elevadas a través de derecho de petición se estampe la expresión "cumplimiento" y paso seguido se enlisten las normas invocadas en la demanda no es suficiente para concluir que esos escritos se elevaron para constituir renuencia para formular la acción de cumplimiento, y en el caso que nos ocupa según las pretensiones deprecadas por la accionante en el libelo lo que realmente se pretende a través de esta acción es la declaratoria de la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro del impuesto predial unificado de las vigencias 2008 al 2011 en cumplimiento de algunas normas tributarias y no en si el cumplimiento de las normas citadas como presuntamente incumplidas.

Así entonces, al no haberse agotado el requisito de constitución de renuencia, es procedente el rechazo de plano de la demanda, en los términos estipulados en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Sumado a lo anterior tenemos que si bien el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 contempla una excepción para eludir este requisito, tampoco el accionante es acreedor a este beneficio, puesto que no alegó, ni acreditó encontrarse en inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, siendo la renuencia un requisito de procedibilidad, sin más consideraciones corresponde al Juzgado rechazar de plano la acción de Cumplimiento por no cumplir con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

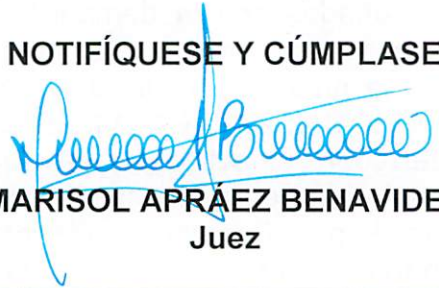
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos presentada por la señora DALIA MARINA MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme el presente auto, la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y archivar la actuación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAIDES
Juez

R/m

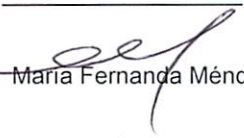
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

20 OCT 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado